

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-51/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio señalado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/10/2017, en la cual se declaró inexistente la infracción atribuida a MORENA y a su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el partido político actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador en esa entidad federativa.

2. Etapa de precampañas. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, inició el correspondiente periodo de precampañas, el cual concluyó el tres de marzo siguiente.

3. Denuncia. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, Julián Hernández Reyes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja contra MORENA y su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la entrega de propaganda en vía pública a través de brigadas, así como llevar a cabo eventos en plazas públicas, los cuales, en su concepto, tienen un alcance que va más allá de la militancia del partido político denunciado.

4. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México. El cinco de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistente la infracción, al considerar, sustancialmente, que el actor no acreditó las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que sucedieron los hechos objeto de denuncia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. Inconforme, el siete de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente juicio.

2. Turno. Mediante proveído de ocho de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-51/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor decretó la radicación y admitió el medio de impugnación; asimismo, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar una resolución de un tribunal electoral local, que resolvió un procedimiento especial sancionador seguido contra MORENA y su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. Tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se notificó al partido actor el seis de marzo de dos mil diecisiete y la fecha de presentación del juicio fue el día siete siguiente, por tanto, ésta se verificó con oportunidad.

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, porque, conforme con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos son los legitimados para tal efecto y, en el caso, promueve el Partido Revolucionario Institucional.

4. Personería. El juicio es promovido por Julián Hernández Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de México; calidad que está acreditada en términos del artículo 88, párrafo primero, inciso a), de la ley invocada, además de haberle sido reconocida la personería por el Tribunal Electoral del Estado de México, al rendir su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito, porque el Partido Revolucionario Institucional tiene la pretensión de revocar una resolución emitida en un procedimiento sancionador en el cual tuvo el carácter de denunciante y respecto de la cual aduce que le causa agravio.

6. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme porque, en el Código Electoral del Estado de México, no se prevé algún medio de impugnación por el cual la resolución reclamada pueda ser modificada o revocada, ante lo cual, se debe tener por agotada la cadena impugnativa local.

7. Violación a algún precepto de la Constitución. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una exigencia formal que se satisface con la mención que se hace en la demanda en el sentido de que la resolución reclamada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el asunto está vinculado con lo resuelto en un procedimiento especial sancionador respecto de presuntos actos anticipados de campaña en la elección de Gobernador, de manera que existe la posibilidad que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en el proceso electoral local.

TERCERO. Estudio de Fondo.

1. Acto impugnado. En la resolución que aquí se controvierte, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistente la infracción atribuida a MORENA y a su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la entrega de propaganda en vía pública a través de brigadas, así como la participación en eventos en plazas públicas.

Lo anterior, esencialmente, al considerar que el partido político denunciante no acreditó la existencia de los hechos objeto de denuncia, toda vez que basó su queja en la fe de hechos respecto de las imágenes y expresiones publicadas en la red social *Facebook*, a través de las cuentas privadas de: “*Dip Mirian Sánchez Monsalvo*¹”, “*Brian Manzano*²” y “*Ed Chimalhuacan*³”, así como en la página de internet de Andrés Manuel López Obrador⁴, los cuales, en concepto de la responsable, no constituyen elementos suficientes para acreditar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que supuestamente se dio la distribución de propaganda electoral en vía pública, ni la celebración de eventos en plazas públicas.

Al respecto, la responsable determinó que del análisis de la descripción del fedatario público y de las imágenes anexas, no es posible tener certeza respecto del lugar en que sucedieron los presuntos hechos objeto de denuncia, la fecha en que se llevaron a cabo, ni la identidad de quienes aparecen en ellas.

Además, la responsable sostuvo que la propia naturaleza de las redes sociales, como medios de comunicación de carácter

¹ <https://www.facebook.com/profile.php?id=100011144555924&fref=ts>

² <https://www.facebook.com/morena.nicolasromero.90?fref=ts>

³ <https://www.facebook.com/JOVENES.MORENA.CHIMALHUACAN?fref=ts>

⁴ <http://lopezobrador.org.mx>

pasivo en los que se requiere tener una cuenta para acceder y buscar la información deseada, hace que no se pueda considerar una difusión masiva de la información contenida en las publicaciones mencionadas a los electores del Estado de México, aunado a que tampoco es posible vincular directamente el perfil de las cuentas de *Facebook*, en las que se hicieron las publicaciones mencionadas, con MORENA o Delfina Gómez Álvarez, lo que, desde su perspectiva, no vulnera el principio de equidad.

Finalmente, el Tribunal Electoral responsable concluyó que tampoco se difundió la plataforma electoral del partido para dos mil diecisiete, puesto que, en el perfil de *Facebook* del “*Consejo Estatal/Morena EdoMex*”, la información que se presentó fue: “*13 de enero Segundo Pleno Extraordinario/Consejo Estatal de MORENA Estado de México. Documento para conocimiento previo de las y los Consejeros Estatales Plataforma Electoral de MORENA Estado de México.*” En tal sentido, concluyó que se trató de un documento previo para que los Consejeros lo conocieran antes de un Pleno Extraordinario, sin que éste fuera el definitivo.

2. Conceptos de agravio. El partido político actor sostiene, ante esta Sala Superior, que la determinación es incorrecta porque a partir de los indicios aportados, la autoridad responsable debió hacer uso de su facultad investigadora, debido a la naturaleza de orden público de los procedimientos especiales sancionadores. Al respecto, aduce que se debió partir de una concepción inquisitiva del procedimiento, en el cuál, el denunciante únicamente tiene el deber de exponer los hechos que considera constitutivos de infracción y aportar elementos mínimos de prueba.

En ese sentido, alega que la responsable debió requerir a los sujetos denunciados para el efecto de que informaran si los portales de internet les eran propios y si, de manera directa o por consentimiento, eran responsables de lo ahí publicado, con el fin de generar certeza sobre su contenido.

Lo anterior, tomando en consideración que la valoración de la prueba, en este tipo de procedimientos, se debe hacer tomando en cuenta la naturaleza de la conducta objeto de denuncia, siendo que la conclusión de la responsable desconoce la naturaleza del medio por el cual se difundieron los actos proselitistas.

También considera que, atendiendo a la experiencia y sana crítica, se debió partir de la presunción de la titularidad de las cuentas de *Facebook* y, consecuentemente, que se trató de conductas propias o consentidas, lo que se deduce de las pruebas aportadas, siendo insuficiente la negativa de los sujetos denunciados respecto de su autoría, pues a ellos les correspondía probar que no eran responsables de la publicación de esa plataforma de internet.

Además, el partido político actor aduce que la responsable desconoce la naturaleza de las redes sociales, porque a partir de ellas sí es posible determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no se debe circunscribir al contenido de las imágenes objeto de denuncia, sino a que se debe analizar la fecha de su difusión, con el fin de tener por probada la conducta en una temporalidad distinta a la etapa de campañas.

De igual manera, considera que el hecho de no dar validez a las pruebas viola el principio de congruencia, debido a que en los

procedimientos fiscalizadores la autoridad electoral nacional le da un valor probatorio pleno a lo que por estos medios se difunde⁵, siendo que en la función investigadora y sancionadora, los mismos, carecen de valor probatorio por tratarse de medios pasivos de comunicación.

3. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido político actor, ya que la autoridad responsable actuó correctamente al declarar inexistente la infracción atribuida a MORENA y a su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, porque el Partido Revolucionario Institucional sustentó su denuncia únicamente en imágenes y expresiones publicadas en *Facebook*, sin que aportara otros elementos de convicción que permitieran corroborar la veracidad de sus argumentos.

4. Marco normativo. Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor, es importante precisar el marco normativo aplicable al caso.

a) Actos anticipados de campaña. El artículo 245 del Código Electoral del Estado de México los define como aquellos que lleven a cabo los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, que trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en

⁵ Reglamento de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral:

Art. 203. De los gastos identificados a través de Internet:

1.- Serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique o determine, con base en la información difundida en Internet de los partidos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes.

[...]

favor de un candidato para acceder a un cargo de elección popular o publicar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Ahora bien, para la configuración de los actos anticipados de campaña, esta Sala Superior ha sostenido que resulta necesario acreditar tres elementos, el personal, subjetivo y temporal.⁶

El elemento personal atiende a la calidad del sujeto activo de la conducta o de los hechos objeto de denuncia, por lo que se ha señalado que los actos se deben realizar por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y/o simpatizantes.

El elemento temporal se refiere al periodo en el que se verifica la conducta, es decir, dichos actos deben tener verificativo en un momento anterior al inicio de las campañas electorales.

El elemento subjetivo se vincula con la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, aquellos actos en los que se manifiesta un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o, inclusive, algún tipo de expresión de cualquier tipo que solicite el apoyo para contender en el proceso electoral.

Esto es, para que se actualicen actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y/o militantes, tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor o en su contra para un cargo de elección popular, antes

⁶ SUP-JRC-437/2016, SUP-REP-183/2016 y SUP-RAP-389/2016 y acumulado, por citar sólo algunos.

de que inicie el tiempo de las campañas electorales, a fin de evitar ventajas o desventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección, en aras de proteger el principio de equidad en la contienda.

b) Procedimiento especial sancionador. En el Estado de México, la legislación electoral prevé, en su artículo 482, fracción III⁷, que el procedimiento especial sancionador es un medio para denunciar aquellas conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México⁸, establece los requisitos que deben reunir las denuncias, siendo que, en su fracción VI, dispone que **el denunciante tiene el deber de ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente** o, en su caso, mencionar las que se habrán de requerir por no tener posibilidad de recabarlas.

Asimismo, el párrafo quinto del precepto mencionado⁹, dispone que cuando se admita la denuncia se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos,

⁷ **Artículo 482.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁸ **Artículo 483.** [...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarse.

⁹ Artículo 483.

[...]

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

[...]

en la cual, de conformidad con el artículo 484 de la mencionada legislación, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que desde su perspectiva la corroboran; en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos de prueba con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí. Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.

Ello encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2010 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁰.*

¹⁰ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 12 y 13.

En este tenor, si bien los preceptos que se interpretan en la tesis que se cita, son del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable el criterio que se sostiene, en tanto que se refieren a normas similares.

De lo anterior, se desprende que esta Sala Superior ha considerado que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige preponderantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas que la respalden, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero sólo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga el deber de allegarse de otras pruebas, salvo que se trate de diligencias para mejor proveer, a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos ordinarios, en los cuales la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

c) Diligencias para mejor proveer. No obstante que en el procedimiento especial sancionador el denunciante tiene el deber de presentar los elementos de prueba que considere necesarios para sustentar su dicho, en términos de la fracción II, del párrafo cuarto, del artículo 485 del aludido Código electoral local, es posible que el Tribunal Electoral ordene al Instituto o, inclusive, directamente lleve a cabo las diligencias para mejor proveer que considere pertinentes, en particular, cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a

las reglas establecidas en el Código, las cuales se deban desahogar en la forma más expedita.

Estas diligencias se deben entender como aquellos actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de que pueda formar su propia convicción sobre la materia a resolver. En este sentido, es posible señalar que, en este tipo de procedimientos, en casos extraordinarios, la autoridad podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que impida resolver dentro de los plazos establecidos.

Lo anterior, sin que se pueda considerar que con ese proceder se cause agravio a las partes, habida cuenta que con esa diligencia no se altera el proceso o procedimiento, siendo que, no ejercer esta potestad, tampoco irroga agravio a las partes, por ser potestativa.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia 9/99, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

d) Prueba técnica. De conformidad con el artículo 484, párrafo segundo de la legislación electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador es posible ofrecer y aportar pruebas técnicas, las que, por su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar con ellas. El diverso numeral 436, fracción III, de la mencionada ley, las define como aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. Para su admisión y desahogo, el oferente debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Esto es, se debe hacer una descripción detallada de lo que se aprecia de la prueba técnica, para que la autoridad esté en condiciones de vincularla con los hechos que se pretende probar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente. Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 36/2014, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se

pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.¹¹

5. Caso concreto. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se sancione a MORENA y a su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la distribución de propaganda electoral en la vía pública, así como la celebración de eventos en plazas públicas.

Su **causa de pedir** la hace consistir, esencialmente, en la indebida valoración de los elementos de prueba aportados, porque desde su perspectiva, eran suficientes para que ejerciera su facultad investigadora.

En este particular, el recurrente aduce que la responsable no valoró el alcance y valor probatorio del instrumento notarial y su grado indiciario con la conducta objeto de denuncia, para efecto de que se iniciara una investigación.

Ahora bien, para analizar los argumentos expuestos por el recurrente, se debe señalar que, para acreditar su pretensión en la denuncia primigenia, aportó como elementos de prueba lo siguiente:

¹¹ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60.

1. Copia certificada de la acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a favor de Julián Hernández Reyes.

2. Acta circunstanciada levantada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que *“revise y describa el contenido de diversas páginas de internet”*.

3. Primer testimonio de la fe de hechos emitida por el Titular de la Notaría Pública número ciento treinta con residencia en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en la cual se narran las acciones del solicitante de la diligencia, para ingresar a diversos sitios de internet, a la cual se anexaron fotografías de las imágenes ahí contenidas.

Al respecto, el Instituto Electoral del Estado de México tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la primera.

La segunda fue desechada, ya que la autoridad administrativa consideró que el denunciante únicamente la ofreció sin aportarla, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, como ya se precisó, existe el deber de anexar a la queja correspondiente todas las pruebas o, en su caso, indicar su imposibilidad de recabar alguna de ellas, a fin de que la autoridad lo hiciera, lo cual no ocurrió.

En relación con la tercera prueba, el Instituto Electoral local la tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, en la resolución impugnada se precisa que, si bien la autoridad administrativa desechó la prueba documental pública ofrecida por el denunciante consistente en el acta circunstanciada levantada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, a efecto de que *“revise y describa el contenido de diversas páginas de internet”*, para mejor proveer, en ese órgano jurisdiccional se llevó a cabo la diligencia de verificación del contenido de las ligas electrónicas que no habían sido objeto de análisis en la fe de hechos.

De lo antes expuesto, se puede deducir que el Tribunal Electoral responsable analizó dos pruebas, un testimonio notarial, así como la diligencia para mejor proveer llevada a cabo por el propio Tribunal.

Respecto de la fe de hechos, la responsable transcribió la parte conducente, misma que se presenta a continuación:

*... siendo las diez horas con cuarenta minutos del día al inicio mencionado, el solicitante de la fe de hechos. ARMANDO ROSAS BARRUETA, accede en su computadora portátil a internet por medio de la herramienta de búsqueda denominada “Google” y escribe: “Facebook”, dando varios resultados y selecciona el que dice: “Facebook – inicia sesión o regístrate”, con lo que le da ingreso al Facebook del solicitante, posteriormente en el área de buscar personas, lugares y cosas que se ubica en la parte superior izquierda de dicha red social escribe: “Mirian Sánchez Monsalvo”, con lo que le da ingreso al denominado “muro” del Facebook de la Diputada Mirian Sánchez Monsalvo, en donde **DOY FE** de que del lado superior izquierdo se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino que viste saco color café, de pelo corto, de aproximadamente cuarenta a cincuenta años de edad y precisamente al lado derecho se puede leer: “Dip Mirian Sánchez Monsalvo” y en la parte central se aprecia una publicación que dice: “Buen día, hoy iniciamos trabajos informativos en #Chimalhuacan. Juntos lograremos recuperar la soberanía nacional #morenaCrece”, y en la parte inferior de lo antes descrito una serie de fotografías, de las cuales el*

solicitante me muestra cinco en las que se aprecia un grupo de personas brigadistas con propaganda en sus manos,, acto continuo el solicitante me muestra varias publicaciones de la misma red social que estamos observando; posteriormente el solicitante escribe en el área de buscar que se encuentra en la parte superior izquierda "ED Chimalhuacan", con lo que da ingreso al denominado "muro" del Facebook de ED Chimalhuacan, en donde **DOY FE** de que del lado superior izquierdo se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino que viste saco color gris y camisa color roja, y precisamente en la parte central se aprecia una publicación que dice: "El día de hoy iniamos (sic) los recorridos de la precampaña a Gobernadora de la profesora #DelfinaGómez Haremos un buen trabajo, vamos #Chimalhuacan ¡vamos a ganar! #Edomex... Ver más", acto continuo el solicitante me muestra varias publicaciones de la misma red social que estamos observando; posteriormente el solicitante escribe en el área de buscar que se encuentra en la parte superior izquierda "Brian Manzano", con lo que le da ingreso al denominado "muro" del Facebook de Brian Manzano, en donde **DOY FE** de que del lado superior izquierdo se aprecia la imagen de varias personas, y precisamente en la parte central se aprecia una publicación que dice "Trabajo en equipo!!! Compañeros de Morena Nicolás Romero Distrito Cuatro acompañando a la compañera Profesora Delfina Gómez, Precandidata a Gobernadora del Estado de México en Toluca, y otros más brigadistas en nuestro municipio, Morena es #GeneraciónEsperanza!!!, acto continuo el solicitante me muestra varias publicaciones de la misma red social que estamos observando; posteriormente el solicitante accede a internet por medio de la herramienta de búsqueda denominada "Google" y escribe: "andres manuel lopez obrador", dando varios resultados y selecciona el que dice: "lopezobrador.org.mx", con lo que le da ingreso a la página principal del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y el solicitante comienza a buscar una publicación de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete que tiene como título: "Por los municipios de Ocuilan, Malinalco y Joquicingo, Andrés Manuel López Obrador, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, acompañando a Delfina Gómez, precandidata de MORENA al gobierno del Estado de México", y en la parte inferior de lo antes descrito una serie de fotografías, de las cuales el solicitante me muestra y se aprecia al ciudadano Andrés Manuel López Obrador realizando actos en compañía de la Diputada Delfina Gómez Álvarez, seguimos con la fe de hechos hasta el horario de las once con cuarenta minutos, hora en que el solicitante indica al Suscrito Notario que es todo lo que desea que se de fe, y no habiendo declaración adicional del solicitante, doy por concluida la presente acta en la que YO EL NOTARIO pude constatar las publicaciones de la Diputada Mirian Sánchez Monsalvo, Jóvenes Morena Chimalhuacan también

identificada como ED Chimalhuacan, morena Nicolás Romero también identificada como Brian Manzano y del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, las cuales DOY FE que tuve a la vista...

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que, si bien la fe de hechos es una documental pública, este tipo de instrumentos sólo hacen prueba plena sobre lo que pueda observar el notario público que la lleva a cabo; razón por la cual, consideró que únicamente se podía desprender la narración del ingreso a ciertas páginas o ligas electrónicas, así como de su contenido.

En relación a las fotografías que se anexaron a la fe de hechos, la responsable argumentó que se debían analizar como pruebas técnicas, toda vez que la propia legislación electoral del Estado de México les otorga esa naturaleza.

Como ya se precisó, la responsable verificó, como diligencia para mejor proveer, el contenido de las ligas de internet indicadas por el partido político actor en la prueba que fue desechada por la autoridad administrativa respecto de las cuales no se había verificado su contenido en la fe de hechos, de las cuales destacó que todas remiten a la red social *Facebook*, pero para poder acceder a todo el contenido de la liga, se requiere crear o tener una cuenta en esa red social e iniciar una sesión. Luego, la diligencia se realizó a partir del ingreso a los *links* proporcionados, en los que fue posible advertir imágenes de diversas personas que sostenían propaganda de Delfina Gómez Álvarez con la leyenda "*Precandidata a Gobernadora*".

Así, de la concatenación de los medios de prueba, la autoridad responsable consideró que no se actualizaban los actos anticipados

de campaña atribuidos a MORENA y a su entonces precandidata, Delfina Gómez Álvarez, toda vez que, a partir de lo aportado por el actor, así como de la diligencia para mejor proveer llevada a cabo por el propio Tribunal responsable, no era posible advertir las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que supuestamente se llevó a cabo la distribución de propaganda en vía pública, ni la celebración de eventos en plazas públicas.

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político actor en cuanto a la indebida valoración de la fe de hechos. Lo anterior, porque contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable valoró el material probatorio de conformidad con lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, arribando a la conclusión de que no era suficiente para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, así como para determinar responsabilidad alguna.

En efecto, el artículo 437 del código electoral local, dispone que para la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, otorgando pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de las documentales públicas.

Por lo que hace a las pruebas técnicas, el citado precepto establece que sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Ahora bien, como ha quedado precisado, el partido político actor aduce que la fe de hechos notarial se valoró indebidamente,

porque desde su perspectiva, era suficiente para que la autoridad desplegara su facultad investigadora para constatar los actos anticipados de campaña que motivaron la denuncia.

Al respecto, para verificar si el citado elemento de prueba fue valorado conforme a Derecho, es menester tener presente los argumentos y fotografías que se desprendieron de la diligencia que se consignó en ese instrumento notarial.

Con fecha 24 de enero, en imagen se advierte fotografías y texto en la parte superior que señala: **Buen día, hoy iniciamos trabajos informativos en #Chimalhuacán. Juntos lograremos recuperar la soberanía nacional. #morenaVa #morenaCrece.** Del contenido de las imágenes en las fotografías expuestas, se advierte la presencia de un grupo de personas brigadistas que lleva a cabo la actividad de entrega de propaganda en vía pública, como son: lonas, folletos carteles y microperforados Con Ruta de navegación:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100011144555924&ref=ts>

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=361226717592144&id=100011144555924



En una segunda fotografía se advierte la presencia de un grupo de personas brigadistas con propaganda en sus manos como son: lonas, folletos carteles y microperforados de pie en pose para fotografía, dos de ellos con playera y gorra con logo de "MORENA" y a su espalda una camioneta con una lona. Con Ruta de navegación:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=361226370925512&set=pcb.361226717592144&type=3&theater>



COTEJADO

10 25



En una tercera fotografía se puede observar un grupo de personas brigadistas con propaganda en sus manos como son: folletos, carteles y microperforados caminando sobre una calle. Con Ruta de navegación: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=361226297592186&set=pcb.361226717592144&type=3&theater>



En una cuarta fotografía se puede observar un grupo de personas brigadistas principalmente mujeres de pie en una calle, con folletos en sus manos en pose de fotografía. Con Ruta de navegación: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=361226390925510&set=pcb.361226717592144&type=3&theater>



COTEJADO

En una quinta fotografía se puede observar un grupo de personas brigadistas con propaganda en sus manos como son: lonas, folletos y microperforados de pie en la esquina de una calle. Con Ruta de navegación: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=361226444258338&set=pcb.361226717592144&type=3&theater>



Con misma fecha **24 de enero**, en imagen se advierte fotografías y texto en la parte superior que señala: **El día de hoy iniciamos los recorridos de la precampaña a Gobernadora de la profesora #DelfinaGómezHaremos un buen trabajo, vamos #Chimalhuacan y vamos a ganar! #Edomex #Comité Oriente**. Del contenido de las imágenes en las fotografías expuestas, se advierte la presencia de un grupo de personas brigadistas que lleva a cabo la actividad de entrega de folletos y microperforados en vía pública, así como la colocación de lonas. Con Ruta de navegación:

<https://www.facebook.com/JOVENES.MORENA.CHIMALHUACAN?ref=ts>

<https://www.facebook.com/JOVENES.MORENA.CHIMALHUACAN/posts/320580078338411>



COTEJADO

031

En una segunda fotografía se puede observar a dos personas brigadistas con propaganda en sus manos colocando una lona en la pared de una calle. Con Ruta de navegación:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320580008338418&set=pcb.320580078338411&type=3&theater>



En una tercera fotografía se puede observar a una persona brigadista con chaleco color guinda, con propaganda en sus manos frente a dos personas de pie atentos a un posible comentario. Con Ruta de navegación:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320579898338429&set=pcb.320580078338411&type=3&theater>



COTEJADO

032

38

En una cuarta fotografía se puede observar a unas personas brigadistas colocando una lona sobre una base metálica colocada en la calle. Con Ruta de navegación: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320579891671763&set=pcb.320580078338411&type=3&theater>



En una quinta fotografía se puede observar a un brigadista de chaleco color guinda sobre una escalera, colocando una lona "EN EL ESTADO DE MÉXICO CONFIAMOS EN DELFINA PRECANDIDATA GOBERNADORA MORENA" en el zaguán de un domicilio, una brigadista ayudándole y otro solo observando. Con Ruta de navegación: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320580015005084&set=pcb.320580078338411&type=3&theater>



COTEIADO

035

39

Con fecha 23 de enero, en imagen se advierte fotografías y texto en la parte superior que señala: **Trabajo en equipo!!! Compañeros de Morena Nicolás Romero Distrito Cuatro acompañando a la compañera Profesora Delfina Gómez, Precandidata a Gobernadora del Estado de México en Toluca, y otros más brigadeando en nuestro municipio, Morena es #GeneraciónEsperanza!!!** Del contenido de las imágenes en una de las fotografías expuestas, se advierte la presencia de un brigadista de frente a la imagen, con gorra de color roja, camisa manga larga de color claro y pantalón de mezclilla de pie, con propaganda sostenida con la mano izquierda y un folleto mostrando "DELFINA GOBERNADORA MORENA" en vía pública. Con Ruta de navegación: <https://www.facebook.com/morena.nicolasromero.90?ref=ts>

<https://www.facebook.com/morena.nicolasromero.90/posts/192452572449809>



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1924523431116705&set=pcb.192452572449809&type=3&theater>



COTEJADO

En una segunda fotografía se puede observar a una brigadista de blusa café a rallas manga larga, pantalón oscuro y una bolsa beige sobre el hombro derecho con propaganda sobre las manos de pie entregando propaganda en la vía. Con Ruta de navegación:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1924523397783375&set=pcb.1924525724449809&type=3&theater>



En una segunda fotografía se puede observar a dos brigadistas de frente a la imagen, con gorra de color claro y sombrero de pie sosteniendo cada uno, una lona **"EN EL ESTADO DE MÉXICO CONFIAMOS EN DELFINA PRECANDIDATA GOBERNADORA MORENA"** en vía pública. Con Ruta de navegación:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1924523381116710&set=pcb.1924525724449809&type=3&theater>



039
40

COTEJADO




Con fecha 24 de enero, en imagen se advierte fotografías y texto en la parte superior que señala: **Visitando Comité Seccional y entregando propaganda de precampaña por parte de la compañera Rossy Salinas, COT del Distrito 04, Morena es #Generación Esperanza!!!** Del contenido de las imágenes expuestas, se advierte la presencia de una persona en fotografía principal en parte izquierda de la imagen, de camisa azul manga larga y pantalón obscuro sentado, sosteniendo con ambas manos un microperforado en forma de elipse **"DELFINA PRECANDIDATA A GOBERNADORA MORENA"** frente a una mesa conteniendo propaganda como son: folletos, carteles y microperforados. Con Ruta de navegación: <https://www.facebook.com/morena.nicolasromero.90?fbref=ts>



036

42

19 <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1925156384386743&set=pcb.1925157304386651&type=3&theater>



Con fecha **23 de enero**, en imagen se advierte fotografías y texto en la parte superior que señala: **Morena Nicolás Romero Distrito Cuatro, listo para dar inicio a la precampaña de nuestra compañera la Profesora Delfina Gómez, Precandidata a Gobernadora del Estado de México; material listo, y la mejor actitud... también!!! Morena es #GeneraciónEsperanza!!!** Del contenido de las imágenes expuestas, se observa en fotografía principal en parte inferior central de la imagen, parte de un cuarto con propaganda acomodada, principalmente lonas

Con Ruta de navegación:

20 <https://www.facebook.com/morena.nicolasromero.90?ref=ts>

21 <https://www.facebook.com/morena.nicolasromero.90/posts/1924389231130125>

COTEJADO

9

037
43



22 <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1924387571130291&set=pcb.1924389231130125&type=3&theater>



COTEJADO

23 Con misma fecha **24 de enero**, en imagen se advierte fotografías y texto en la parte central que señala: **Por los municipios de Ocuilan, Malinalco y Joquicingo, Andrés Manuel López Obrador, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, acompaña a Delfina Gómez, precandidata de MORENA al gobierno del Estado de Mexico..** Del contenido de las imágenes en las fotografías expuestas, se advierte la presencia de Andrés Manuel López Obrador, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y Delfina Gómez, precandidata de MORENA al gobierno del Estado de México, en lugares abiertos enlonados, sobre templetos frente a multitudes de personas atentos a posibles discursos. Con Ruta de navegación: <http://lopezobrador.org.mx/2017/01/24/con-honestidad-se-va-a-gobernar-el-estado-de-mexico-amlo-en-ocuilan/>

058

44

29

COTEJADO

Delfina Gómez tiene amplias posibilidades para ser la próxima gobernadora del Estado de México: AMLO

Por los municipios de Ocuilan, Malinalco y Joquicingo, Andrés Manuel López Obrador, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, acompaña a Delfina Gómez, precandidata de MORENA al gobierno del Estado de México.

En una segunda fotografía se puede observar, a la C. Delfina Gómez Álvarez de blusa manga larga y chaleco color guinda y pantalón de mezclilla y al C. Andrés Manuel López Obrador de camisa oscura, chaleco guinda y pantalón claro, en un lugar enlonado de pie sobre un templete de frente a una multitud de personas sentadas, atentas a un posible discurso y a su espalda una lona "DELFINA PRECANDIDATA A GOBERNADORA ESTADO DE MÉXICO MORENA". Con Ruta de navegación: <http://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2017/01/Ocuilan-Edomex-02-e1485281031880.jpg>

En una tercera fotografía se puede observar nuevamente, al C. Andrés Manuel López Obrador con camisa color oscuro y chaleco guinda, en un lugar enlonado de pie sobre un templete con un micrófono en la mano derecha de frente a una

11

039

45

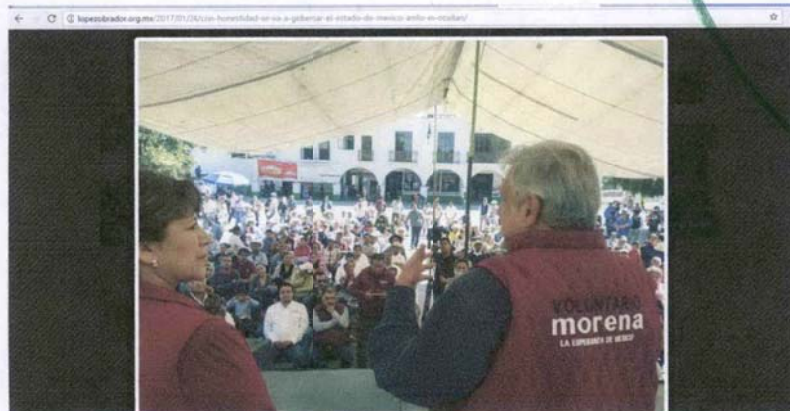


25 multitud de personas sentadas, atentas a un posible discurso. Con Ruta de navegación: <http://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2017/01/Ocuilan-Edomex-e1485281128210.jpg>



En una cuarta fotografía se puede observar nuevamente, a la C. Delfina Gómez Álvarez de blusa manga larga y chaleco color guinda y al C. Andrés Manuel López Obrador de camisa obscura, chaleco guinda de espalda a la imagen, en un lugar enlonado de pie sobre un templete de frente a una multitud de personas sentadas, atentas a un posible discurso. Con Ruta de navegación: <http://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2017/01/Ocuilan-Edomex-03-e1485281069983.jpg>

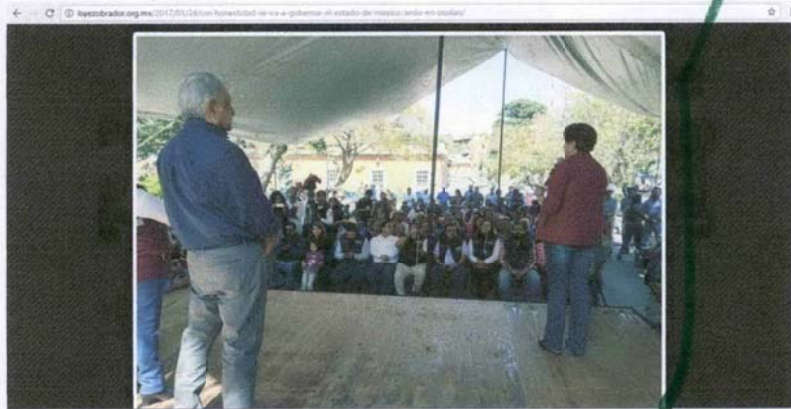
26



COTEJADO




27 En una quinta fotografía se puede observar nuevamente, a la C. Delfina Gómez Álvarez de blusa manga larga y chaleco color guinda y pantalón de mezclilla y al C. Andrés Manuel López Obrador de camisa color azul y pantalón claro de espalda a la imagen, en un lugar enlonado de pie sobre un templete de frente a una multitud de personas sentadas, atentas a un posible discurso. Con Ruta de navegación: <http://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2017/01/Malinalco-e1485289344518.jpg>



28 En una tercera fotografía se puede observar nuevamente, a la C. Delfina Gómez Álvarez con blusa manga larga y chaleco color guinda y pantalón de mezclilla, en un lugar enlonado de pie sobre un templete con un micrófono en la mano derecha de frente a una multitud de personas sentadas, atentas a un posible discurso. Con Ruta de navegación: <http://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2017/01/Joquicingo-03-e1485301743456.jpg>

COTEJADO

091
47



LIGAS ASOCIADAS

DIPUTADA MIRIAN SANCHES MONSALVO
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100011144555924&fref=ts>

ED CHIMALHUACAN
<https://www.facebook.com/JOVENES.MORENA.CHIMALHUACAN?fref=ts>

BRIAN MANZANO
<https://www.facebook.com/morena.nicolasromero.90?fref=ts>

LOPEZ OBRADOR
<http://lopezobrador.org.mx/2017/01/24/con-honestidad-se-va-a-gobernar-el-estado-de-mexico-amlo-en-ocuilan/>

COTEJADO

14

De lo anterior, es posible advertir lo siguiente:

- Se analizaron veinticuatro imágenes.
- En todas las imágenes se aprecia propaganda alusiva a la entonces precandidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, consistente en lonas, folletos o carteles.

- Hay una descripción muy somera, respecto de todas las imágenes, en algunas señalando recorridos en la vía pública, la colocación de propaganda en la vía pública, la portación de propaganda por diversas personas e inclusive la vestimenta de personas.
- En seis imágenes se aprecia a la entonces precandidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, así como del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.
- En las imágenes en las que se aprecia a la entonces precandidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, así como del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, no se sabe cuál es el contenido del mensaje que se dio ni a quienes se dirige, tampoco si fue un acto público.
- En catorce imágenes se advierte una fecha, en cinco de ellas del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, y en 10 del inmediato día veinticuatro, siendo que en una de ellas se observa una nota periodística de ésta última fecha.
- En ninguna imagen se constata la dirección, ni la ubicación o lugar, ni ésta se describe, para verificar el lugar al que corresponde la imagen.
- En ninguna imagen se advierte o se describe la fecha en que se tomó la fotografía correspondiente.
- En una sola fotografía se observa el texto *“delfina Gómez tiene amplias posibilidades para ser la próxima gobernadora del Estado de México AMLO, Por los municipios de Ocuilán, Malinalco y Joquicingo, Andrés Manuel López Obrador, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, acompañó a Delfina*

Gómez, precandidata de MORENA al gobierno del Estado de México.”

Como se adelantó, no asiste razón al partido político recurrente, toda vez que, si bien está acreditado que en determinados portales de internet se encontraron diversas fotografías de las que se advierten grupos de personas con propaganda electoral a favor de la entonces precandidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, lo cierto es que con esas constancias no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo actos anticipados de campaña, tal y como lo concluyó el Tribunal Electoral responsable.

Es decir, no se acreditan los elementos temporal y subjetivo requeridos para tener por probados los actos anticipados de campaña, como lo denunció el Partido Revolucionario Institucional. Esto, porque no se advierte cuando y donde se tomaron las fotografías ni mucho menos en qué contexto, si participaron o no militantes de MORENA y tampoco si los actos fueron dirigidos al público en general o sólo a la militancia, sino que únicamente se advierte propaganda de precampaña.

Por cuanto hace a las fotografías donde sí se identifica a la entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de México de MORENA, así como al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, no se desprende que, fuera de los plazos de campaña electoral, se hubieran llevado a cabo actos con la finalidad de solicitar el voto ciudadano en favor o en contra de algún precandidato para acceder a un cargo de elección popular o para publicar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En este sentido, con los elementos de prueba aportados por el partido político denunciante, no es posible concluir, ni siquiera indiciariamente, que el partido político MORENA y su precandidata a la Gubernatura del Estado de México hubieran llevado a cabo actos anticipados de campaña, aun cuando las fotografías que se analizaron hubieran sido tomadas en la vía pública, porque ese sólo hecho no es suficiente para considerar que se contravino la normativa electoral al difundir o entregar propaganda de precampaña.

En efecto, para la difusión de propaganda de precampaña o para la celebración de actos de esta naturaleza, no existe precepto jurídico que exija que se lleven a cabo en lugares cerrados o instalaciones de los partidos políticos, por lo que es posible que se lleven a cabo en la vía pública, sobre todo si, como lo afirman los sujetos denunciados, el procedimiento para la determinación del candidato o candidata a la Gubernatura, al interior del partido político MORENA, se definió mediante el sistema de consulta a encuestas.

Es oportuno señalar, como lo determinó el Tribunal Electoral responsable, que si bien la fe de hechos es una documental pública, sólo hace prueba plena sobre lo que hubiera podido advertir el notario público a través de sus sentidos, es decir, la verificación o existencia de las páginas o ligas de internet y la descripción de su contenido, lo cual no está controvertido; sin embargo, no podría tener ese mismo valor probatorio lo que se deduzca de las circunstancias particulares de los hechos que se podrían advertir de las imágenes consignadas o la veracidad o certeza de su contexto.

En este contexto, en relación a las fotografías descritas, al igual que lo consideró la responsable, se deben analizar y valorar como pruebas técnicas, toda vez que de conformidad con el artículo 436, fracción III, del código electoral local, tienen esa naturaleza.

Así, si esos elementos de prueba no se concatenaron con alguno otro con el que se pudiera constatar el dicho del Partido Revolucionario Institucional, es que se arriba a la conclusión de que la responsable actuó correctamente y, por lo tanto, que se debe confirmar el acto impugnado, máxime que respecto de las pruebas técnicas, el citado artículo 436 dispone que el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que en la especie no ocurrió.

Ahora bien, en cuanto a la presunta falta de ejercicio de la facultad investigadora tampoco asiste razón al recurrente.

Lo anterior, porque parte de la premisa inexacta de que en los procedimientos especiales sancionadores es la autoridad la que se debe allegar de las pruebas, pero como ha quedado señalado con antelación, es el denunciante el que debe presentar, anexas a su escrito de denuncia o queja, las pruebas que considere pertinentes para sustentar su dicho.

Al respecto, se debe reiterar que el desahogo de diligencias para mejor proveer es una facultad que está en el ámbito facultativo de la autoridad, siempre y cuando se justifique su pertinencia ante omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como cuando se vulneren las reglas establecidas en

el Código, siendo que, en el caso, el partido político actor no justifica que se hubiera actualizado alguno de esos supuestos.

En este sentido, de la valoración del testimonio notarial, no se advierte la descripción de hechos con la que se pudieran advertir los elementos subjetivo y material para acreditar los actos anticipados de campaña, como adujo el denunciante, además de que ese era su deber, ni tampoco se puede otorgar valor probatorio a las fotografías que se agregaron como anexo para que se iniciara una investigación o que se llevaran a cabo mayores diligencias por parte de la autoridad responsable, porque no se ofrecieron otros elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a la queja.

Así las cosas, con independencia de las demás manifestaciones que hizo la responsable en cuanto a la naturaleza de internet y redes sociales, al no haber quedado acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las conductas objeto de denuncia, es que debe prevalecer la resolución impugnada.

Asimismo, se debe destacar que por sí misma, la publicación de las imágenes que han quedado señaladas con antelación no es un acto ilícito, con independencia del medio de comunicación en que se hubieran difundido.

En tales condiciones, al haber desestimado los planteamientos formulados por el partido político actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-JRC-51/2017

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO